



Número Único 730013107001200700115-00
Ubicación 3622
Condenado CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA
C.C # 241477

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 673 del CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 730013107001200700115-00
Ubicación 3622
Condenado CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA
C.C # 241477

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Septiembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 3622
No. Único de Radicación : 73001-31-07-001-2007-00115-00
Condenado: : CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA
Cédula: : 241477
Fallador : 001 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO de IBAGUÉ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
Decisión: : DE OFICIO//NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto (5) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 673

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional del penado **CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA**, conforme a los documentos allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia dictada el 28 de abril de 2009 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué - Tolima fue condenado **Ciro Alberto Rojas Tibaduiza**, a la pena principal del trece (13) años tres (3) meses de prisión y multa de nueve mil ochocientos cincuenta (9.850) smmlmv, al ser hallado coautor penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir con fines extorsivos en concurso heterogéneo con el delito de extorsión consumada, por hechos ocurridos en el municipio de Lerida - Tolima en el año 2004.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En este caso, para el estudio del subrogado de la libertad condicional se debe tener en cuenta el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en su versión original, es decir, sin las modificaciones del Art. 5° de la Ley 890 de 2004, Art. 25 de la Ley 1453 de 2011 ni el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que los hechos por los que fue condenado el señor **Ciro Alberto Rojas Tibaduiza**, tuvieron ocurrencia durante su vigencia. Así las cosas, la disposición legal en mención establece:

"El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena."

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".

Igualmente, el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Sin embargo, el Despacho advierte la improcedencia del subrogado penal debido a la exclusión contemplada en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, vigente a partir del 29 de enero de 2002 y aplicable al presente caso dada la ocurrencia de los hechos (año 2004), la cual establece:

"ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva." (Subrayado y negrillas son nuestros).

Así las cosas, de conformidad con lo acabado de anotar, está prohibida la concesión de beneficios y subrogados, salvo los beneficios por colaboración siempre que ésta sea eficaz, para las personas que fueran condenadas, entre otros, por los delitos de concierto para delinquir con finés extorsivos en concurso heterogéneo con el delito de extorsión consumada, punibles por el que fue sentenciado **CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA** dentro de las presentes diligencias sobre lo que vale la pena agregar las conductas penales allí señaladas son de suma gravedad y por ese motivo fueron excluidas por el legislador de los subrogados o mecanismos sustitutivos contemplados en el Código Penal.

En consecuencia, aunque el señor **CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA** ha purgado de la sanción impuesta **6 años, 5 meses y 3 días** (teniendo en cuenta que está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 2 de marzo de 2015), tuvo una detención inicial de **7 meses y 4 días** (del 5 de agosto de 2004 al 9 de marzo de 2005) y, por concepto de redención de pena se ha reconocido **1 año, 10 meses y 19,5 días**¹ para un total de **8 años, 10 meses y 26,5 días**, superando las tres quintas (3/5) partes de la condena (7 años, 11 meses y 12 días); y el establecimiento carcelario allegó resolución favorable para la concesión del beneficio, el subrogado penal de la libertad condicional no es procedente su concesión de conformidad con la prohibición contenida en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 vigente al momento de los hechos, por lo que será negado el beneficio por expresa prohibición legal quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA** el subrogado de la libertad condicional por expresa prohibición legal.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Estado No.
23 AGO 2021	
El Secretario	

¹ Autos de 29/9/16, 21/2/18, 31/7/18, 3/12/18, 13/3/19, 15/4/20, 22/7/20 y 17/6/21 providencia

3622

73001-31-07-001-2007-00115-00

CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA

241477

Agosto (5) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 673

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31cbf41bd4334db67eabe3fcba2f47025c645f418800df281cc34d25aa19265

Documento generado en 09/08/2021 01:36:17 PM



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TAPZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 3672

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____

A.I. ☒

OFI. _____

OTRO _____

Nro. 673

FECHA DE ACTUACION: 5/8/21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-08/2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CIRU ROSASO

CC: 241977

TD: 2293

HUELLA DACTILAR:



Retransmitido: NOTIFICARSE NI. 3622 AI. 673 JDO-18

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 13/08/2021 15:10

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

NOTIFICARSE NI. 3622 AI. 673 JDO-18;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICARSE NI. 3622 AI. 673 JDO-18

3622-18 SEC MATI RV: RECURSO DE APELACION AUTO NEGOTIACIÓN LIBERTAD CONDICIONAL, ROJAS TIBADUIZA CIRO ALBERTO

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/08/2021 9:38 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (185 KB)

ROJAS TIBADUIZA CIRO ALBERTO, APELACION NEGATIVA CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL.pdf;

De: DOCTOR MATA <doctormata39@gmail.com>

Enviado: lunes, 16 de agosto de 2021 7:48 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION AUTO NEGOTIACIÓN LIBERTAD CONDICIONAL, ROJAS TIBADUIZA CIRO ALBERTO

Bogota-13-08-2021

SEÑORES:

JUZGADO 18° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Calle 11 N° 9ª-24.

Edificio Kaysser.

REFERENCIA: Proceso N 2007-00115

CONDENADO: Rojas Tibaduiza Ciro Alberto C. C 241477

RECURSO DE APELACION.

De manera comedida me dirijo a su despacho con el fin de interponer el RECURSO DE APELACION, contra el proveído del 05-08-2021, del cual me fue notificado en el lugar de reclusión, mediante el cual se denegó la libertad condicional, prevista en el artículo 64 del cp. De la ley 599/2000, por expresa prohibición del art. 11 de la ley 733 de 2002.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

1°. Mediante escrito de fecha 06-07-2021, el actor presento ante su despacho solicitud de libertad condicional, prevista en el art. 64 del cp., de la ley 599/2000, (versión original). Con el objeto que se sirviera darle aplicación plena al principio de favorabilidad en materia penal. Pretensión que valga decir fue denegada en el auto recurrido.

2°. La pretendida libertad condicional, se centra en lo siguiente:

2.1. Su señoría en el auto de fecha 05-08-2021, al momento de resolver la petición de libertad condicional, decidió en base al art. 64 del c.p., de la ley 599/2000.

Empero me negó dicha solicitud al aplicar el art. 11 de la ley 733/2002, norma esta que fue derogada tácitamente, con la entrada en vigencia de las leyes 890 y 906 de 2004, sin tener en cuenta la línea jurisprudencial aplicable al caso en concreto, como lo es, las sentencias bajo los radicados; N° 80.136 STP8213-2015 del 24 de junio del 2015; CSJ RAD. N° 84.108 STP 1520-2016 del 11 de febrero del 2016; CSJ RAD. N° 85.344 STP 5217-2016 del 21 de abril del 2016; CSJ SP, 14 de

marzo de 2006, Rad. 24.052; CSJ SP, 11 de noviembre de 2008, Rad.24.663; y el más reciente fallo STP16956-2018. Rad. 101754 del 29 de noviembre de 2018.

También se tengan en cuenta los siguientes precedentes verticales y horizontales, emanados de Juzgados EPMS de Bogotá, Tribunales Superiores y Corte Suprema de Justicia, en los cuales se ha concedido la libertad condicional, de acuerdo a la teoría planteada por el actor, en hechos similares, ya que todos fueron condenados por secuestro extorsivo, con fecha de los hechos antes de la entrada en vigencia de la Ley 906 del 2004.

Herrera Villa Jhon Jairo, Juez 03 EPMS de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 06-04-2020.

German Díaz Daza, Juez 11 EPMS de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 30-07-2016.

Gutiérrez Cárcamo Jhon Jairo, Juez 29 EPMS de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 10-11-2015.

Garzón Tovar Julio Libardo, Juez 20 EPMS de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 18-04-2017.

Ochoa Peña José Delver, Juez 18 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 23-04-2007.

Herney Murcia Castaño, Juez 04 EPMS de Tunja, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 12-12-2017.

Jhon Freddy Lezama, Juez 02 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 07-06-2016.

Gerardo Vanegas Velásquez, Juez 02 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 18-05-2016.

Diógenes Medina Collazos, Juez 05 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 01-08-2016.

Ovidio Bravo Quiñonez, Juez 06 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 14-02-2018.

Álvaro Cruz, Juez 19 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 12-01-2016.

Héctor Gabriel Montaña Coronel, Juez 26 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 19-02-2018.

Gustavo Adolfo Montenegro Lara, Tribunal Superior de Buga, condenado por secuestro extorsivo, revoca decisión de 1ra instancia y concede libertad condicional el pasado 21-10-2019.

Tirado González Leonel, Tribunal Superior de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, revoca decisión de 1ra instancia y concede libertad condicional el pasado 10-05-2016.

Israel Martínez García, Tribunal Superior de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, revoca decisión de 1ra instancia y concede libertad condicional el pasado 30-11-2017.

Guerrero Lizarazo Daniel Antonio, Tribunal Superior de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, revoca decisión de 1ra instancia y concede libertad condicional el pasado 26-06-2020.

Rojas Triana Omar Leardo, Tribunal Superior de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, revoca decisión de 1ra instancia y concede libertad condicional el pasado 26-06-2020.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N.º 2

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

Magistrado ponente

STP16956-2018

Radicación 101754

Acta 395

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

No obstante, pasaron por alto que habiéndose cometido la conducta el 5 de junio de 2002, cuando aún no había entrado en vigencia la citada Ley 890, la norma llamada a gobernar el asunto y que resulta a todas luces más favorable a la pretensión de BOJACÁ GARZÓN, es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues no contempla como requisito expreso para la procedencia del subrogado «la previa valoración de la conducta punible», exigencia que el legislador sí incluyó en las posteriores modificaciones introducidas al citado artículo por la Ley 890 de 2004, 1453 de 2011 y 1709 de 2014, criterio sostenido por la Sala en (Cfr. CSJ STP1623-2017 Rad.94393).

Es manifiesto entonces, que la norma invocada por las autoridades judiciales accionadas no le era aplicable a MARTHA ISABEL BOJACÁ GARZÓN, pues emplearon de forma ultractiva una norma que desapareció del ordenamiento jurídico, lo que constituye un defecto sustantivo que habilita la protección constitucional frente a decisiones de naturaleza jurisdiccional.

Por tal razón, se amparará el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se dejarán sin efectos las decisiones judiciales emitidas el 9 de abril y 26 de septiembre de 2017, 25 de enero, 9 de mayo y 31 de agosto de 2018, respectivamente. En consecuencia, el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá deberá emitir una nueva determinación, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

Es de tener en cuenta que, de ser requerido por la autoridad, cuento con copias de todos los fallos enunciados anteriormente.

Como el a-quo decidió contrario a derecho y a la Constitución, me está vulnerando mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, legalidad, favorabilidad entre otros y por ende se ve afectada mi libertad personal.

Como la negación obedece a la aplicación del art. 11 de la ley 733/2002, a sabiendas que dicha prohibición fue derogada tácitamente, el a-quo, actuó contrario a derecho, pues, me negó el beneficio que por ley tengo derecho, cercenando mis derechos constitucionales, del cual me permito refutarlos así:

En primer lugar aplico el art. 11 de la ley 733 de 2002, que prohíbe la libertad condicional para el punible de secuestro extorsivo, pues, el a-quo desconoció la línea jurisprudencial en el entendido de que dicha prohibición fue derogada tácitamente con la entrada en vigencia de las leyes 890 y 906 de 2004, al aplicar una norma que fue derogada, es una actuación contraria a derecho y violatoria del debido proceso, legalidad, favorabilidad y por ende se ve afectada mi libertad personal.

Ahora bien, para no extenderme en esta apelación solo me limitare a citar unos apartes, concretos del porque el a-quo no debe aplicar en mi caso en concreto el aludido art. 11 de la ley 733 de 2002, a pesar que le puse de presente dicho concepto que, a la luz de los hechos no fue tenida en cuenta ya que se evidencia su inobservancia, toda vez que la aplico.

A continuación me permito citar y transcribirle unos apartes de la jurisprudencia para que el a-quo en base en ellas aplique el precedente vertical y así poder acceder a mi libertad condicional.

Decisión que fue reiterada en reciente fallo la H.CORTE SUPREMA DE JUSTICIASALA DE CASACIÓN PENAL -SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 1- LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO-MAGISTRADO PONENTE-STP5217-2016-Radicación n° 85.344- Acta No. 131-Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Dicha consideración del Tribunal condujo a su vez a que no analizara los demás presupuestos para la procedencia de la libertad condicional, y consecuentemente, los reparos del actor sobre el particular, especialmente, la no aplicación por favorabilidad de los introducidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para que en su lugar se le aplique el artículo 64 del Código Penal, original y sin modificaciones, lo cual efectivamente fue avalado por esta Sala de Tutelas en reciente sentencia STP1520- 2016 del 11 de febrero pasado, rad. 84.108.

Así las cosas, refulge evidente que el ad quem dejó de analizar los reparos propuestos por LEONEL TIRADO GONZÁLEZ a través de los recursos ejercitados dentro de la actuación incurriendo así en una decisión sin motivación, motivo por el cual el mencionado se vio abocado a reiterarlos a través de la presente acción constitucional, situación que entraña una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Consecuente con lo anterior, se amparará dicha garantía constitucional y, corolario de ello, se dejará sin efecto el auto dictado el 26 de febrero de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en virtud del cual confirmó el emitido por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad que negó la libertad condicional al sentenciado LEONEL TIRADO GONZÁLEZ, a fin de que se emita una nueva decisión a través de la cual analice y de respuesta a los planteamientos por él expuestos, concretamente, la no aplicación de las prohibiciones previstas en los artículos 11 de la Ley 733 de 2002 y 26 de la Ley 1121 de 2006 a la luz de las precisiones consignadas en la sentencia de tutela STP-8213-2015 del 24 de junio del mismo año, rad. 80316; así como la no aplicación por favorabilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Como consecuencia de los fallos citados en precedencia, se puede evidenciar que el a-quo no debe aplicar la ley 733 de 2002, sino el art. 64 en su versión original, teniendo en cuenta la fecha de los hechos.

En ese orden de ideas, el actor también hará alusión a la aplicación del art.11 de la ley 733/2002 y al art. 26 de la ley 1121 de 2006.

Del porque no se debe aplicar en mi caso en concreto las prohibiciones previstas en el art. 11 de la ley 733/2002, y ni las del art. 26 de la ley 1121/2006, la H. corte suprema de justicia. M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, en reciente fallo de

tutela N° 80.136 STP8213-2015 del 24 de junio del 2015, hizo una introducción y aplicación de las prohibiciones citadas en precedencia así:

Al respecto cabe precisar, que es cierto que la Ley 733 de 2002 fue derogada por las leyes 890 y 906 de 2004. No obstante, ello ocurrió a partir del 1° de enero del año 2005, como así lo explicó la Sala de Casación Penal en sentencia CSJ SP, 14 de marzo de 2006, Rad. 24.052, así:

La posterior expedición de las Leyes 890 y 906 del 2004, reformatoria del Código Penal la primera y abrogatoria del Código de Procedimiento Penal la segunda para juzgar las conductas cometidas después del 1° de enero del 2005, introdujo algunos cambios en las normas de exclusión o suprimió algunas instituciones y adoptó otras, lo que obliga a estudiar la vigencia de cada una de las prohibiciones contenidas en la reseñada Ley 733 frente a los nuevos estatutos y, particularmente, al sistema procesal adoptado a partir del Acto Legislativo 03 del 2002, desarrollado por las ya citadas leyes del 2004.

En síntesis, las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 no son aplicables a los delitos de secuestro, extorsión, secuestro extorsivo, terrorismo y conexos cometidos a partir del 1° de enero del 2005 en los distritos en los que rige a plenitud la Ley 906 del 2004.(...)

En decisión posterior (CSJ SP, 11 de noviembre de 2008, Rad. 24.663) dijo la Corte:

Lo anterior significa que la aplicación retroactiva de normas más favorables previstas en la ley 906 de 2004 podían ser reconocidas para los asuntos sometidos a la ley 600 de 2000 en cualquier distrito judicial a partir del 1° de enero de 2005, sin perjuicio de que en el mismo hubiera comenzado a regir o no el nuevo sistema procesal penal (que por lo demás opera en todo el país desde el 1° de enero del presente año), siempre y cuando concurriesen los demás presupuestos para la procedencia del principio en comento.

Dicha exclusión, de acuerdo con la Sala, fue derogada tácitamente por las leyes 890 y 906 de 2004, es decir, a partir del 1° de enero de 2005, en la medida en que, entre otras razones, el legislador no expresó una inequívoca voluntad en sentido contrario.

Posteriormente, el legislador expidió la ley 1121 de 2006, que entró en vigor desde el 30 de diciembre de ese año, en cuyo artículo 26 consagró nuevamente, para los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, la referida prohibición. Lo anterior, sin embargo, no implica que para los delitos cometidos antes de la entrada en vigencia de dicha disposición sea aplicable la misma, ni siquiera si se habían regido bajo el artículo 11 de la ley 733 de 2002, pues incluso en dicha eventualidad se estaría presentando un lapso, comprendido entre el 1° de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2006, en el que ninguna prohibición se aplicaba y, por lo tanto, es susceptible del reconocimiento del principio de la ley penal más favorable.

Así lo ha reconocido recientemente la Sala:

"Previamente habrá de recordar que no se tendrán en cuenta las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 toda vez que, como lo ha sostenido la jurisprudencia, hoy no son aplicables. Tampoco se acudirá a la exclusión contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 porque los hechos por los que se procedió tuvieron ocurrencia en el año 2003, es decir, antes de que esa disposición entrara en vigencia.

"La favorabilidad opera para las normas que resulten más benéficas al procesado, independientemente de que sean sustantivas o procesales. Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, dicho principio obliga al juez a optar por la alternativa normativa más favorable a la libertad del implicado o condenado. El límite temporal que debe tenerse como referencia es la comisión del hecho"

De lo anterior, surgen entonces dos conclusiones: i. El artículo 11 de la Ley 733 de 2002 fue derogado tácitamente por las leyes 890 y 906, ambas de 2004, con efectos a partir del 1º de enero de 2005; y ii. La aplicación del principio de favorabilidad de la ley penal, se lleva a cabo considerando como límite temporal para su utilización, la vigencia de la norma para el día en que haya sido cometida la conducta objeto de reproche. (Negrillas y subrayas fuera del original).

Así lo ha reconocido recientemente la sala en sentencia de 18-junio-2008, Rad. 29908.

"Previamente habrá de recordar que no se tendrán en cuenta las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la ley 733 de 2002 toda vez que, como lo ha sostenido la jurisprudencia, hoy no son aplicables, tampoco se acudirá a la exclusión contenida en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 porque los hechos por los que se procedió tuvieron ocurrencia en el año 2003, es decir, antes de que esa disposición entrara en vigencia, (Negrillas y subrayas del actor).

"La favorabilidad opera para las normas que resulten más benéficas al procesado, independientemente de que sean sustantivas o procesales. Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, dicho principio obliga al juez a optar por la alternativa más favorable a la libertad del implicado o condenado. El límite temporal que debe tenerse como referencia es la comisión del hecho".

De lo anterior, surgen entonces dos conclusiones:

- i. El artículo 11 de la ley 733 de 2002 fue derogado tácitamente por las leyes 890 y 906, ambas del 2004, con efectos a partir del 1º de enero de 2005; y
- ii. La aplicación del principio de favorabilidad de la ley penal se lleva a cabo considerando como límite temporal para su utilización, la vigencia de la norma para el día en que haya sido cometida la conducta objeto de reproche.

Me permito citarle y transcribirle un aparte de la derogación del art. 11 de la ley 733 de 2002, en un fallo reciente así:

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N.º 2 - LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ
BARBOSA - Magistrado ponente STP16956-2018 - Radicación 101754 - Acta
395 - Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Verificadas las condiciones generales de procedencia, encuentra la Sala que las determinaciones jurisdiccionales reprochadas incurrieron en defecto sustantivo, el cual se estructura, entre otras hipótesis, cuando la decisión se fundamenta en una norma no aplicable al caso concreto desconociendo con ello, los principios de legalidad y favorabilidad que son parte integrante del debido proceso penal como derecho fundamental (Cfr. CC – SU 770 de 2014).

Artículo 29 de la Carta Política desarrollado en los artículos 6º del Código Penal y de Procedimiento, contempla el principio de legalidad como postulado constitucional. Por ende, no hay delito ni pena sin ley, cuya función garantista, como consecuencia obvia, a su vez se manifiesta en la prohibición de la aplicación retroactiva de las leyes que crean delitos o aumentan las penas.

En ese orden, el principio de legalidad opera tanto al momento de definir lo que es punible como al aplicar la ley y al ejecutar la pena. En tal virtud, esta debe ejecutarse no arbitrariamente, sino en los términos prescritos en la ley, de modo que las leyes de ejecución penal han de recoger las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas consagradas constitucionalmente.

Justamente una de aquellas garantías está contenida en el principio de favorabilidad - como excepción al principio de irretroactividad de la ley-, el cual surge cuando una nueva ley sustancial o procesal de efectos sustanciales regula de manera más benigna la intervención penal, debiéndose aplicar en consecuencia la que favorable e íntegramente regula el tema.

Al respecto, esta Sala ha indicado que el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004 por operar una derogatoria tácita, hermenéutica que se sostuvo hasta cuando la Ley 1121 de 29 de diciembre de 2006, reprodujo el texto del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, con las diferencias de que en la nueva normativa se excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiación del terrorismo (Cfr. CSJ STP18405-2016 Rad. 89511).

En ese orden de ideas, queda plenamente demostrado que el a-quo, en principio no debe aplicar el art. 11 de la ley 733 de 2002, porque, con dicho actuar vulnera mis derechos constitucionales, como lo es la libertad condicional.

CONCLUSION:

El actor ha identificado los causales de la negativa así:

En primer lugar el a-quo está omitiendo la aplicación de las sentencias de la corte suprema de justicia y de la corte constitucional, en cuanto a la línea

jurisprudencial que ha venido decantando por dichas corporaciones, en cuanto a la no aplicación del art. 11 de la ley 733/2002.

Si bien es cierto el delito se cometió en vigencia de la ley 733/2002, lo menos cierto es que dicha prohibición fue derogada tácitamente con la entrada en vigencia de las leyes 890 y 906 de 2004, reiterada en varias sentencias de la corte suprema y como fueron más de tres, podemos decir que es de obligatorio acatamiento ya que son doctrina probable.

Téngase en cuenta que el art. 11 de la ley 733/2002, NO modifico el art. 64 del C.P., de la ley 599/2000, solo contenía la prohibición de acceder a la libertad condicional y por tal razón al haber sido derogada no se puede aplicar ya que al hacerlo está vulnerando mis derechos fundamentales constitucionales.

Su señoría, aquí se debe hacer un estudio de fondo al caso en concreto y teniendo en cuenta la línea jurisprudencial de la corte suprema como la Constitución.

Señoría con el más ponderado respeto, solicito a su despacho que respete su decisión pero no la comparto ya que su actuar es contrario a derecho y está omitiendo la aplicación de los pronunciamientos de las altas corte en lo ordinario.

Ruego a su despacho, se sirva abstenerse de aplicar la prohibición del art. 11 de la ley 733 de 2002, como se lo cite y transcribí, tanto en el escrito de solicitud como en esta apelación ya que fue derogado tácitamente, como lo solicite y así evitamos más desgaste judicial y administrativo.

Señoría el sustento jurídico del suscrito y esos pronunciamientos jurisprudenciales emanados del máximo órgano de la administración de justicia en Colombia, son el sustento jurídico para demostrar que, si cumpla con los requisitos objetivos y subjetivos, que, en atención al decantado tema a través de las sentencias citadas en precedencia, me permite que se de aplicación plena del principio de favorabilidad y de contera la viabilidad de la gracia incoada.

Sea este el argumento adicional, para que se haga una interpretación normativa y jurisprudencial a mi caso y por favorabilidad, se acceda a la pretensión de la aplicación del art. 64 del cp., ley 599/ 2000, y se revoque la decisión atacada para que en su lugar se sirva reconocer la pretensión, pues no puede hacerse una interpretación exegética de la normativa, sino un estudio amplio del caso para concluir la viabilidad de la libertad condicional en aplicación plena del principio de favorabilidad.

Cumplidos, como están todos los supuestos normativos, no existe un imperativo legal que conlleve a la denegación de dicho beneficio como de manera equivocada lo hizo el juez de instancia, por ello, impetro se revoque dicha determinación y se proceda a su otorgamiento, sin la aplicación de la ley 733/2002.

PRETENSION:

Ordenar la libertad condicional prevista en el art. 64 del CP. De la ley 599 de 2000, (versión original), sin aplicar las prohibiciones de la ley 733 de 2002, entre otras, como erradamente lo hizo el a-quo de instancia.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la EPC ERON Picota- según el art. 184 del cpp., de la ley 600/2000.

Sin otro particular.

Cordialmente:

CIRO ALBERTO ROJAS TIBADULZA



Rojas Tibadulza Ciro Alberto C.

C 241477 de Bogotá

doctormata39@gmail.com

NU867831

Patio 2- Estructura 3- COBOG

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"